

FUNDAMENTOS

El 19 de abril del 2007 esta legislatura sancionó la ley n° 4193 que regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de Escribano, y organiza su desempeño en el ámbito de la Provincia de Río Negro, dejando sin efecto la ley n° 1340, sus modificatorias y complementarias. Dicha ley fue promulgada el 07/05/2007 por decreto n° 573/2007 y publicada en el Boletín Oficial del 21/05/2007, entrando en vigencia el 29/05/2007

Como fundamento para su sanción se sostuvo la necesidad de modificar la regulación de la actividad notarial en la provincia, ajustándose a la realidad que requería una regulación orgánica integral de la institución notarial.

Con posterioridad a su entrada en vigencia, los Colegios de Martilleros y Corredores Públicos de la provincia manifestaron su disconformidad con la nueva ley.

Argumentaron así, en varias oportunidades, que la nueva normativa en su artículo 15 inciso a), violaba el artículo 1 de la ley provincial n° 2051 que rige la actividad de los Martilleros y Corredores Públicos, la ley nacional n° 25.028, la ley provincial n° 3827, resultando también inconstitucional por ser una ley que atribuye privilegios. Ello, por cuanto el artículo citado exceptúa de las incompatibilidades previstas para la función notarial los cargos, empleos o profesiones que importen la prestación de servicios o el ejercicio de funciones notariales, inmobiliarias o registrales.

En nuestra provincia la ley n° 2051 que establece el Régimen de Corredores y Martilleros exige, para poder desempeñar tal actividad, poseer título habilitante y estar inscripto en el Colegio de Martilleros y Corredores de la jurisdicción donde se pretenda ejercer la profesión.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que la ley notarial vigente declara compatible el ejercicio de la función notarial con los cargos, empleos o profesiones que importen la prestación de servicios o el ejercicio de funciones notariales, inmobiliarias o registrales, sin que posean el título habilitante para desempeñarse como Martillero o Corredor, y sin inscribirse en el pertinente Colegio, efectivamente se le está acordando un privilegio al notario o escribano.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Ello sin mencionar, además, que la Ley Orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia, ley n° 3827, prevé la inscripción en la matrícula a los Comerciantes, Auxiliares de Comercio, Martilleros y Corredores Públicos (artículo 4°), inscripción de la cual estarían exentos los notarios o escribanos.

Por otra parte, adviértase que la ley de ejercicios de la función notarial (ley n° 4193) en su artículo 14 inciso b) señala expresamente que la función notarial es incompatible con "El ejercicio de cualquier profesión liberal en la República o fuera de ella"; siendo que -justamente- la profesión de Martillero o Corredor esta catalogada como una de tipo liberal, máxime si se la encuentra íntimamente relacionada con la actividad comercial como se desprende del artículo 4° de la ley n° 3827, exigiéndose su inscripción en la Inspección General de Personas Jurídicas.

Por la propia incongruencia de la ley n° 4193 -al establecer como incompatible con el ejercicio de la función notarial la de ejercer profesión liberal, pero facultándolos a ejercer funciones inmobiliarias-, por sustraerse a los notarios y escribanos de todo aquello que se les exige a los Corredores y Martilleros, otorgándoseles legislativamente un privilegio que esta prohibido por la Constitución Provincial (artículo 139 inciso 17), resulta necesario velar por la primacía de misma y modificar el inciso 15 a) de la mencionada ley.

Por ello:

Autor: Juan Elbi Cides



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°. - Modificase el artículo 15 de la ley n° 4193 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Exceptuándose de las incompatibilidades del artículo anterior:

- a) Los cargos, empleos o profesiones que importen la prestación de servicios o el ejercicio de funciones notariales o registrales.
- b) Los de carácter electivo, docente, de índole puramente literaria, científica, artística, deportiva o editorial.
- c) Los de auxiliares de la Justicia, mediadores o secretarios de tribunal arbitral.
- d) El ejercicio de la abogacía y la procuración, en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, hijos y padres, siempre que el notario acredite poseer título de abogado y se encuentre matriculado al efecto en el Colegio de Abogados correspondiente".

Artículo 2°.- De forma.